

**SE PRONUNCIA SOBRE SOLICITUD DE FECHA 3 DE MARZO DE 2022, DE LA ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE LAJA, EN EL PROCEDIMIENTO DE REQUERIMIENTO DE INGRESO ROL REQ-012-2021, Y TIENE PRESENTE LO QUE INDICA**

**RESOLUCIÓN EXENTA N°773**

**Santiago, 23 DE MAYO DE 2022**

**VISTOS:**

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante “LOSMA”); en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante “Ley N°19.300”); en el Decreto Supremo N°40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que fija el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “Reglamento del SEIA”); en la Ley N°19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Resolución Exenta N°769, de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece el Instructivo para la Tramitación de los Requerimientos de Ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; en el expediente administrativo de requerimiento de ingreso REQ-012-2021; en la Ley N°18.834, que Aprueba el Estatuto Administrativo; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°2124, de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija su organización interna; en el Decreto RA N°118894/55/2022, de 2022, del Ministerio del Medio Ambiente, que designa Superintendente subrogante; en la Resolución Exenta N°658, de 2022, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece el orden de subrogancia para el cargo de fiscal; en la Resolución Exenta N°659, de 2022, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece orden de subrogancia para el cargo de Jefe del Departamento Jurídico; y en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

**CONSIDERANDO:**

1° La Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “Superintendencia” o “SMA”) fue creada para ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las resoluciones de calificación ambiental, de las medidas de los planes de prevención y/o de descontaminación ambiental, del contenido de las normas de calidad ambiental y normas de emisión, y de los planes de manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de gestión ambiental que establezca la ley; así como imponer sanciones en caso que se constate alguna de las infracciones de su competencia.

2° Las letras i) y j) del artículo 3° de la LOSMA, establecen que la SMA tiene, entre otras funciones y atribuciones, la de requerir, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante, “SEA”), mediante resolución fundada y bajo apercibimiento de sanción, a los titulares de proyectos o actividades o sus modificaciones que conforme al artículo 10 de la Ley N°19.300, debieron someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, “SEIA”) y no cuenten con una resolución de calificación ambiental, para que sometan a dicho sistema el estudio o declaración de impacto ambiental correspondiente.

3° En aplicación de estas competencias, con fecha 28 de diciembre de 2021, la SMA dictó la Resolución Exenta N°2705 (en adelante, “Res. Ex. N°2705/2021 SMA”), mediante la cual se requirió el ingreso al SEIA del proyecto “Construcción paseo costanera sur launa Señoraza, Laja” (en adelante, el “proyecto”), del titular Ilustre Municipalidad de Laja (en adelante, el “titular”), en el marco del procedimiento rol REQ-012-2021. Además, se otorgó un plazo de 10 días hábiles, desde la notificación de la resolución, para la presentación a esta SMA de un cronograma de trabajo, en el cual se identifiquen los plazos y acciones en que será ingresado al SEIA el proyecto.

4° La Res. Ex. N°2705/2021 SMA fue notificada al titular mediante correo electrónico a la casilla [comunicacionesmuniaja@gmail.com](mailto:comunicacionesmuniaja@gmail.com) la cual, a esa fecha, se encontraba en los registros de la SMA como válida y operativa, pues, anteriormente, otros actos habían sido notificados en esa dirección. En este sentido, el plazo otorgado para presentar el cronograma se cumplió con fecha 12 de enero de 2022, sin que el titular haya presentado la información requerida.

5° En razón de lo anterior, mediante la Resolución Exenta N°220, de fecha 14 de febrero de 2022, se reiteró el requerimiento de ingreso al SEIA del proyecto al titular, y la presentación de un cronograma de trabajo en el plazo de 5 días desde la notificación de la resolución, bajo apercibimiento de dar inicio a un procedimiento de sanción. Dicha resolución fue notificada por carta certificada con fecha 23 de febrero de 2022, por lo tanto, el plazo se cumplía el 2 de marzo de 2022.

6° Luego, con fecha 2 de marzo de 2022, la Ilustre Municipalidad de Laja efectuó una presentación ante esta SMA, informando el estado actual del proyecto y solicitando un plazo adicional para la presentación del cronograma de trabajo, debido a la detención de faenas ordenada a la empresa contratista hasta el ingreso del proyecto al SEIA. Asimismo, solicitó tener presente los nuevos correos electrónicos para efectos de notificación especial, la presentación de la empresa contratista a la Ilustre Municipalidad de Laja y la personería para actuar en el proceso.

7° Al respecto, el titular señaló en su presentación lo siguiente:

*“Hago presente a la Superintendencia, que en los hechos las obras no se han reanudado ni se reanudarán hasta que se cumpla la legislación vigente por parte de la empresa constructora, lo que por cierto incluye el ingreso del proyecto al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental hasta su total tramitación y Resolución. Ahora bien, manifestado por dicha empresa el hecho que “no es posible tramitar la actualización solicitada (lo que incluye la presentación por parte de la empresa del proyecto al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental) el proyecto se encuentra en evaluación de su término administrativo anticipado ante dicho incumplimiento, de conformidad a las Bases Administrativas y Bases Especiales y normas aplicables conforme a la respectiva licitación en la especie.*

*POR TANTO, en virtud de lo expuesto y lo dispuesto en el Instructivo para la Tramitación de los Requerimientos de Ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; PIDO, se desestime la hipótesis de elusión del presente requerimiento; o en subsidio, ordene el cronograma exigido una vez que se informe por la I. Municipalidad el posible término anticipado del contrato objeto del Proyecto “CONSTRUCCIÓN PASEO COSTANERA SUR LAGUNA SEÑORAZA, LAJA”; o en subsidio de lo anterior, se conceda un plazo razonable para informar la materia objeto de esta presentación una vez que termine*

*la evaluación de término anticipado de contrato indicada. Todo lo anterior sin abrir un procedimiento sancionatorio”.*

8° Pues bien, en cuanto a la primera petición, esto es, la desestimación de la hipótesis de elusión respecto del proyecto cabe señalar que no resulta atendible, debido a que aún no se verifica el ingreso al SEIA de las actividades respecto de las cuales la SMA constató que requieren de calificación de impacto ambiental previa, por cumplir con los requisitos de los literales p) y s) del artículo 10 de la Ley N°19.300. En consecuencia, las condiciones fácticas que motivaron el requerimiento de ingreso en contra de la Municipalidad de Laja, por la ejecución del proyecto, se mantienen pese a que esté actualmente paralizado.

9° En cuanto a la segunda petición, estese a lo que se resolverá.

10° Respecto a la tercera petición, para resolver la solicitud de aumento de plazo, se debe tener presente que el artículo 26 de la Ley N°19.880 señala que los órganos de la Administración del Estado podrán conceder ampliación de los plazos establecidos siempre que (i) la ampliación no exceda la mitad del plazo original; (ii) las circunstancias lo aconsejen; (iii) con ello no se perjudiquen derechos de terceros; (iv) tanto la petición como la decisión sobre la ampliación se produzca antes del vencimiento del plazo que se trate, y no se trate de un plazo ya vencido.

11° En el presente caso, la solicitud de aumento de plazo se pidió antes del vencimiento del plazo original, no obstante, su resolución se ha de producir fuera de éste. Además, si bien no se solicita un plazo específico, dado el tenor de la petición este excedería la mitad del plazo originalmente otorgado. En efecto, el titular solicita un nuevo plazo para la presentación del cronograma, lo cual resulta necesario para que pueda dar adecuada respuesta con todos los antecedentes a la vista. Finalmente, cabe señalar que ello no perjudica derechos de terceros porque actualmente el proyecto se encuentra paralizado y otorgar un nuevo plazo no habilita por sí solo a la reanudación de la ejecución del proyecto.

12° Se debe considerar, además, que el presente procedimiento tiene una naturaleza correctiva y su objeto final es que los proyectos que se encuentran en elusión al SEIA, sean ejecutados al amparo de una resolución de calificación ambiental, lo cual resulta beneficioso para el medio ambiente y la salud de las personas.

13° En este sentido, ya que el proyecto se encuentra paralizado y el titular, dado su carácter de órgano de la administración del Estado, debe resolver una serie de exigencias administrativas para el continuar con su ejecución previa evaluación de impacto ambiental, no resulta razonable ni eficaz exigir la presentación actual de un cronograma de ingreso al SEIA. En efecto, el titular debe resolver primero la continuidad del proyecto de conformidad a las Bases Administrativas y Bases Especiales y normas aplicables a la respectiva licitación; mientras ello no ocurra, esta Superintendencia no puede desconocer que resulta administrativamente inviable realizar una propuesta de cronograma que pueda ser sostenida adecuadamente por el titular.

14° Sin perjuicio de aquello, para la SMA en su rol fiscalizador es necesario realizar un seguimiento exhaustivo de las gestiones que realice el titular respecto del proyecto, a fin de tener claridad del momento en que será factible contar con un cronograma para su ingreso al SEIA y garantizar que su ejecución no se reanudaré sin la respectiva calificación ambiental favorable.

15° Es por ello que el titular deberá informar periódicamente a la SMA respecto al estado administrativo del proyecto, debiendo remitir reportes bimensuales sobre el avance en las gestiones efectuadas para su continuación. Adicionalmente, deberá informar a la SMA inmediatamente una vez que se resuelva el término de la actual contratación para la ejecución del proyecto, así como cualquier otro hito relevante que este organismo deba conocer en el tiempo intermedio ocurrido entre los reportes bimensuales.

16° Finalmente, se debe hacer presente que requerir el ingreso de un proyecto que ha eludido el SEIA, no obsta ni impide el posterior inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental, para efectos de imponer las sanciones que correspondan por los incumplimientos normativos incurridos por un titular, en atención al lapso de tiempo en que ejecutó irregularmente su actividad. Esto ha sido reconocido por la jurisprudencia de la Contraloría General de la República, Dictamen N°18602 de 2017 al señalar que *“(…) es menester puntualizar que la circunstancia que el titular someta voluntariamente su proyecto o actividad al SEIA después de iniciada su ejecución, es sin perjuicio de la sanción que la SMA pueda imponerle con arreglo al artículo 35, letra b), de su ley orgánica, como también de la responsabilidad por daño ambiental que haya podido originarse a su respecto a causa de tal ejecución irregular”*. A su turno, el Tercer Tribunal Ambiental, refiriéndose a un caso de elusión al SEIA, ha resuelto que frente a esta infracción, *“la SMA cuenta con espacios de discrecionalidad para –fundadamente– optar entre requerir al regulado el ingreso al SEIA de manera conjunta con la sanción, luego de haber concluido el procedimiento administrativo sancionatorio, o bien aplicar indistintamente una u otra medida. Lo anterior, constituye además una manifestación del principio de oportunidad, conforme a las facultades y atribuciones que le han sido conferidas en virtud de lo dispuesto en el art. 3 de la LOSMA, las que no tienen un carácter excluyente ni fijan un criterio temporal; por cuanto todas ellas se encuentran dirigidas a satisfacer el interés general que subyace a la protección ambiental”* (sentencia de fecha 07 de marzo de 2022, Rol R-4-2021, considerando 43).

17° Así las cosas, en el presente escenario, la SMA considera procedente continuar con las actividades de fiscalización para el cumplimiento del requerimiento de ingreso al SEIA rol REQ-012-2021, sin perjuicio de que el eventual incumplimiento por parte del titular, especialmente en relación a la obligación de contar con evaluación de impacto ambiental antes de ejecutar cualquier obra material tendiente a la ejecución del proyecto, será considerado antecedente suficiente para la formulación de cargos por las infracciones descritas en el artículo 35 literal b) de la LOSMA.

18° En consecuencia, se procede a resolver lo siguiente:

#### RESUELVO:

**PRIMERO.** RECHAZAR la petición principal formulada por la Ilustre Municipalidad de Laja, titular del proyecto "Construcción costanera sur laguna La Señoraza, Laja", en su presentación, de fecha 2 de marzo de 2022, consistente en la desestimación

de la hipótesis de elusión, debido a que aún no se verifica el ingreso al SEIA de las actividades constatadas por esta SMA que configuran las tipologías señaladas los literales p) y s) del artículo 10 de la Ley N°19.300.

**SEGUNDO. SUSPENDER LA OBLIGACIÓN DE PRESENTAR EL CRONOGRAMA DE TRABAJO** requerido en la Res. Ex. N°2705/2021. No obstante lo resuelto en el punto anterior, la Ilustre Municipalidad de Laja deberá presentar el cronograma de trabajo requerido en la Res. Ex. N°2705/2021, en forma inmediata una vez que se resuelva el término de la actual contratación para la ejecución del proyecto conforme a las bases de licitación y la normativa aplicable, o una vez que se verifique cualquier circunstancia que permita la continuación de su ejecución.

**TERCERO. APERCIBIR.** La presente resolución se dicta bajo el apercibimiento de que, en caso de verificarse la reanudación de la ejecución del proyecto sin contar con la debida resolución de calificación ambiental, los antecedentes del procedimiento REQ-012-2021 serán derivados inmediatamente al Departamento de Sanción y Cumplimiento de esta Superintendencia, para la formulación de cargos conforme al artículo 35 b) de la LOSMA.

**CUARTO. REQUERIR** la presentación de informes bimensuales a esta Superintendencia, esto es, cada dos meses, que den cuenta del estado de ejecución administrativo y material del proyecto "Construcción costanera sur laguna La Señoraza, Laja". El primer informe deberá ser presentado dentro de los 2 meses siguientes a la notificación de la presente resolución.

**QUINTO. FORMA Y MODO DE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN REQUERIDA.** Los antecedentes requeridos deberán ser acompañados en un escrito en formato word o pdf, contenido en soporte digital (CD o DVD), presentado mediante una carta conductora en la Oficina de partes de esta Superintendencia.

No obstante, dadas las circunstancias actuales relacionadas con el brote de COVID-19, es posible realizar el ingreso de documentación ante la SMA mediante correo electrónico dirigido a la dirección [oficinadepartes@sma.gob.cl](mailto:oficinadepartes@sma.gob.cl), entre 9:00-13:00 hrs, indicando que se asocia al procedimiento de requerimiento de ingreso al SEIA REQ-012-2021. El archivo ingresado no deberá tener un peso mayor a 10 megabytes. Adicionalmente, todo ingreso deberá remitir los antecedentes en su formato original (kmz, .gpx, .shp, .xls, .doc, .jpg, entre otros) que permitan la visualización de imágenes y el manejo de datos, como en una copia en PDF (.pdf).

En el caso de mapas, se requiere estos sean ploteados, y ser remitidos también en copia en PDF (.pdf). Junto con ello, en caso de que la información que deba remitir a este servicio conste en varios archivos, deberá realizarlo mediante una plataforma de transferencia de archivos, adjuntando el vínculo correspondiente. Para ello, deberá indicar el nombre completo, teléfono de contacto y correo electrónico del encargado, con el objeto de poder contactarlo de inmediato, en caso de existir algún problema con la descarga de los documentos.

**SEXTO. TENER PRESENTE** la personería de Nelson Rebolledo Muñoz para representar a la ilustre Municipalidad de Laja, y los documentos acompañados en la presentación de fecha 2 de marzo de 2022.

**SÉPTIMO. FORMA ESPECIAL DE NOTIFICACIÓN.** De acuerdo con lo solicitado por el titular, se tiene presente la forma especial de notificación a los correos electrónicos: [nrebollo@munilaja.cl](mailto:nrebollo@munilaja.cl) y [criquelme@munilaja.cl](mailto:criquelme@munilaja.cl).

**ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO.**



**BENJAMÍN MUHR ALTAMIRANO**  
**FISCAL (S)**  
**SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE**

ODLF/TCA/BOL

**Notificación por correo electrónico:**

- Ilustre Municipalidad de Laja, titular del proyecto "Construcción costanera sur laguna La Señoraza, Laja".  
Correo electrónico: [nrebollo@munilaja.cl](mailto:nrebollo@munilaja.cl) y [criquelme@munilaja.cl](mailto:criquelme@munilaja.cl)
- Israel Araneda. Correo electrónico: [Israel.araneda.68@gmail.com](mailto:Israel.araneda.68@gmail.com)
- Avelino Díaz Gutiérrez. Correo electrónico: [avelinodiazg@gmail.com](mailto:avelinodiazg@gmail.com)
- Salvemos La Señoraza. Correo electrónico: [lsoldemedinaviveros@gmail.com](mailto:lsoldemedinaviveros@gmail.com) [Evepazmino78@gmail.com](mailto:Evepazmino78@gmail.com)  
[salvemoslasenoraza@gmail.com](mailto:salvemoslasenoraza@gmail.com)

**C.C.:**

- Fiscal (S), Superintendencia del Medio Ambiente.
- Departamento Jurídico, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Departamento de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización y Conformidad Ambiental, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina regional de Biobío, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes y Archivo, Superintendencia del Medio Ambiente.

REQ-012-2021

Exp. N°4.171/2022